

- (f) Cantidad total de prima
- (g) Método utilizado para la selección del asegurador
- (h) Fecha del informe
- (i) Cualquier otra información que sea requerida por el Comisionado.

El Comisionado prescribirá y suministrará el correspondiente formulario para este informe.

El incumplimiento reiterado e injustificado de la obligación de rendir el informe aquí exigido a las corporaciones y autoridades dará lugar a que el Gobernador de Puerto Rico, a instancia del Comisionado o por iniciativa propia, revoque la autorización concedida en virtud de este inciso.

En casos de reaseguro, el Secretario o el titular de aquellas corporaciones y autoridades autorizadas a gestionar directamente sus seguros de conformidad con este inciso, vendrá obligado a gestionar y obtener la información relacionada en el Artículo 4.130 de este Código.⁵²

El Secretario de Hacienda pagará las primas de estos seguros del fondo general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las corporaciones, autoridades y municipios reintegrarán al fondo general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el importe de las primas correspondientes a sus seguros. En el caso de los municipios el Secretario de Hacienda retendrá el importe de sus primas de la contribución sobre la propiedad que se recaude para cada municipio.

El personal necesario para la administración de esta disposición por el Secretario de Hacienda no estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

⁵² 26 L.P.R.A. sec. 413.

Mes de la Prevención y el Control del Cáncer

(P. del S. 600)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 23 de mayo de 1984]

LEY

Para designar el mes de abril de cada año como el “Mes de la Prevención y el Control del Cáncer” en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: El mes de abril ha sido proclamado por el Presidente y el Congreso de los Estados Unidos como el Mes del Control del Cáncer.

POR CUANTO: Cada año que pasa son más los casos de cáncer que se descubren en nuestro país. Durante el año en curso tendremos en Puerto Rico alrededor de seis mil (6,000) casos nuevos de cáncer que afectarán a hombres, mujeres y niños de todas las edades.

POR CUANTO: En la actualidad, de cada tres personas afectadas por el cáncer, una es curada. Sin embargo, con un diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado, la mitad de los que están afectados podrían ser curados.

POR CUANTO: Pruebas científicas demuestran que algunos tipos de cáncer pueden ser evitados. Se ha comprobado que la mayor parte del cáncer de la boca, faringe, laringe y pulmón es causado por el hábito de fumar cigarrillos y que la mayor parte del cáncer de la piel es causado por la exposición a la luz solar directa.

POR CUANTO: A la profesión médica del país debe mantenerse informada de los últimos adelantos sobre esta enfermedad. Asimismo, a todo el personal paramédico, tales como tecnólogos y enfermeras, entre otros. Todas las personas envueltas en el aspecto técnico-médico deben tener los conocimientos necesarios para brindar el mejor cuidado a los pacientes de cáncer.

POR CUANTO: La Sociedad Americana del Cáncer, Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer y la Asociación para la Lucha Contra el Cáncer de Ponce, además de brindar sólido apoyo económico a la investigación científica, ofrecen un servicio al público advirtiéndole las señales que pueden indicar la presencia de un cáncer.

También ayudan a la rehabilitación del paciente y le ofrecen múltiples servicios.

POR CUANTO: El mes de abril es el lapso de tiempo en que la Sociedad Americana del Cáncer, División de Puerto Rico, la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer y la Asociación para la Lucha Contra el Cáncer de Ponce, concentran sus esfuerzos en la recaudación de fondos para tan noble causa, tomando así un nuevo impulso para seguir adelante con sus actividades.

POR CUANTO: Todo el pueblo puertorriqueño debe identificarse con tan humanitaria obra, aportando su contribución a estas nobles instituciones que tanto bien hacen a los afectados de esta enfermedad en nuestra bendita isla.

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se designa el mes de abril de cada año como el “Mes de la Prevención y el Control del Cáncer” en Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto que emitirá por lo menos con diez (10) días de antelación al inicio de dicho mes, exhortará al pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar las actividades propias de esta celebración.

Sección 2.—

Durante dicho mes el Secretario de Salud, en coordinación con las distintas agencias e instrumentalidades del Gobierno y con las entidades privadas concernidas, en especial la “Sociedad Americana del Cáncer”, “Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer” y la “Asociación para la Lucha Contra el Cáncer de Ponce” llevará a cabo una campaña de prevención y control del cáncer.

Sección 3.—

El Secretario de Salud, en coordinación con las agencias públicas y entidades privadas mencionadas en la sección anterior, determinará los mejores medios de publicidad para tales fines, dándole mayor importancia a la información que debe tener la ciudadanía sobre los servicios que prestan todas las entidades envueltas y las formas en que la ciudadanía puede cooperar a la prevención y el control del cáncer.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

Trabajo—Derecho de Reinstalación a Jurados; Enmienda

(P. del S. 931)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 23 de mayo de 1984]

LEY

Para adicionar los incisos (c) y (d) al Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1964 para disponer que toda persona que sirva como jurado podrá cargar el tiempo que ha tenido que ausentarse de su trabajo por esta razón, a su licencia regular de vacaciones y que el patrono que despida o reinstale en una plaza de inferior categoría, status o retribución a un trabajador por tales motivos incurrirá en responsabilidad civil.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los incisos (c) y (d) al Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1964,⁵³ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Derecho de reinstalación

(a)

(c) Toda persona que haya tenido que ausentarse de su trabajo para servir como jurado podrá, a su discreción, cargar el tiempo que se ha ausentado para actuar como tal a su licencia regular de vacaciones. Lo dispuesto en este inciso en nada afectará los derechos adquiridos mediante negociación colectiva a estos efectos.

(d) Todo patrono que despida a una persona por haber servido como jurado o que por esta razón se niegue a reinstalarlo, o lo reinstale en una plaza de inferior categoría, status, o retribución que la que ocupaba al momento de comenzar a servir como jurado siempre que se cumpla con lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que esta actuación haya causado a la persona o por una suma no menor de cien (100) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal, si no se pudiesen determinar los daños pecuniarios.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

⁵³ 29 L.P.R.A. sec. 152(c), (d).